

Rancagua, veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

**Y se tiene, además, presente.**

**Primero:** Que, en estos autos Rol ingreso Corte N° 686-2023, en juicio ordinario de indemnización de perjuicios caratulados, "Flores con Fisco de Chile" causa Rol C-1768-2021, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Rancagua, con fecha diez de abril de dos mil veintitrés, se dictó sentencia definitiva que, en lo que importa, declara:

**II.- Que se rechaza** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por Falta de Servicio, intentada por Felipe Leiva Fadic, Guillermo Chahuan Chahuan, Ignacio Mujica Torres, todos abogados, en representación convencional de don Nicolas Bernardo Flores Rivas, en contra del Fisco de Chile, Corporación de Derecho Público, representado por el Abogado Procurador Fiscal para las Provincias de Rancagua y Cachapoal, doña Lya Hald Ramírez.

**Segundo:** Que, respecto de aquella parte de la sentencia deduce recurso de apelación la parte demandante y, a su vez, la parte demandada se adhiere a la apelación a fin de pedir que se modifiquen los considerandos de la sentencia que la causan perjuicio.

La actora pide que se revoque la sentencia impugnada y se acoja la demanda indemnizatoria por falta de servicio interpuesta en estos autos, total o parcialmente, fundando tal pretensión en que, en la referida sentencia se dio por acreditadas todas y cada una de las imputaciones formuladas en la demanda a título de falta de servicio, a saber: 1) Carabineros de Chile, en este caso concreto, actuó con infracción a sus protocolos y reglamentos, y por tanto su comportamiento defectuoso es constitutivo de falta de servicio; y 2) a consecuencia directa de dicha falta de servicio Nicolás



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KVCDXUUPHST

Flores Rivas sufrió un grave daño corporal que lo afectará toda su vida: recibió un disparo en su ojo izquierdo que implicó la pérdida completa de dicho órgano, así como el 70% de su visión total.

Agrega que, pese a ello, se rechazaron las pretensiones indemnizatorias a título de daño moral y de lucro cesante, por cuanto el daño moral demandado (\$ 340.000.000) sería "desproporcionado" y, por tanto, como el petitorio de la demanda no contiene una frase que señale "o la suma menor que S.S. determine" (frase que sí está en el cuerpo del escrito), si el Tribunal concedía la demanda por una cifra menor incurría en "extrapetita", incluso aunque la prueba rendida haya acreditado, a su juicio, un daño moral menor. Mismo argumento se utilizó en la Sentencia recurrida para rechazar el lucro cesante demandado.

Explica que, nuestros tribunales superiores de Justicia han sido explícitos en señalar que tal draconiana comprensión de la "exrapetita" y, en último término, del principio de congruencia, es errada y no tiene asidero alguno en nuestro ordenamiento jurídico.

**Tercero:** Que, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado adhiere a la apelación y expone que, el fallo impugnado adolece de errores en su planteamiento y produce un claro gravamen a su parte, reparable con la modificación de los considerandos agraviantes y que redundan en un rechazo de la demanda.

Señala como agravios que:

1.- No es efectivo que se encuentre acreditado que la lesión sufrida por el actor sea necesariamente producto del impacto de un balín;

2.- Incluso si se acredita que la lesión sufrida fue producto de un balín no es efectivo que se encuentre probado que este fue percutado de una escopeta antidisturbios disparada por Carabineros de Chile, dirigida a causarle dichas lesiones;



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KVCDXUUPHST

3.- Clara contradicción entre consideraciones probatorias realizadas en la misma sentencia. Falta de prueba en la forma en que se utilizaron las escopetas antidisturbios, en cuanto a que el sentenciador argumenta que, los funcionarios de carabineros efectivamente estaban autorizados para la utilización de dichas armas (escopetas antidisturbios) con la finalidad de resguardar el orden público". Sin embargo, luego señala que, no obstante declararse el actuar de carabineros dentro de protocolo, el uso del armamento antidisturbios fue fuera de protocolo. Es decir, llega a conclusiones lógicas contradictorias.

Además, no existe asidero probatorio alguno a lo referido por el sentenciador en el sentido de que la circunstancia de que el Sr. Flores haya recibido un impacto en el ojo denota un mal manejo del armamento por parte de los funcionarios y, por derivación, un incumplimiento de los protocolos por parte de Carabineros.

4.- La falta de asistencia o socorro al Sr. Flores luego de ser lesionado, en el sentido que no es posible imputar que Carabineros de Chile incumplió su obligación cuando, en el contexto en que se desarrollaba la manifestación violenta, la obligación primaria de los funcionarios era el restablecimiento y la mantención del orden público y no el socorro de los manifestantes.

5.- sentencia no se hace cargo de toda la prueba y no se encuentra acreditado el daño moral.

**I.- En cuanto a la apelación de la parte demandante.**

**Cuarto:** Que, en la especie, sin perjuicio que el juez a quo ha tenido por demostrados todos los requisitos de la responsabilidad extracontractual a fin de dar lugar al daño moral demandado rechazó la demanda puesto que, en el petitorio de esta el actor sólo pidió la suma de \$340.000.000, cantidad que atendido el mérito de los antecedentes encuentra excesiva, por lo que en los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KVCDXUUPHST

términos que fue planteada la petición, no se da al tribunal la latitud necesaria para la determinación de dicha indemnización en una suma menor a la allí exigida, pues de hacerlo se incurría en extra petita. El mismo argumento es utilizado para negar la indemnización por lucro cesante.

**Quinto:** Que, al respecto, el vicio de ultra petita se configura cuando una sentencia otorga más de lo pedido por las partes o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, caso este último que la doctrina denomina extra petita".

La extra petita, entonces, se refiere a un fallo judicial que se pronuncia sobre algo que no fue objeto de la demanda o del debate entre las partes, es decir, el juez decide sobre una cuestión distinta a la que se le solicitó, lo que puede ocurrir cuando el juez concede algo diferente a lo solicitado por las partes o cuando se pronuncia sobre un punto que no fue parte de la controversia.

En lo concreto se ha solicitado indemnización por daño moral y lucro cesante, por lo que, si el juez decide sobre ellos, aun fijando una indemnización menor a la pedida, no se incurre en extra petita, pues en ningún caso está resolviendo algo diferente a lo solicitado por las partes o extendiéndose a puntos diversos.

Lo mismo sucede con la ultra petita, en cuanto ella se configura cuando se otorga más de lo pedido por las partes, pero en ningún caso cuando se otorga menos de lo solicitado.

En consecuencia, se incurre en el vicio de nulidad cuando se altera el contenido de las acciones o defensas presentadas por las partes, apartándose de los términos en los que situaron la controversia, cambiando el objeto o la causa de pedir entre lo solicitado por el actor y lo alegado por la contraparte, lo que resulta en una incongruencia entre los términos en los que las partes



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KVCDXUUPHST

formularon sus pretensiones y lo resuelto por el tribunal.

Pues bien, en la especie, si el tribunal hubiese acogido la demanda fijando sumas menores a las pedidas por concepto de las indemnizaciones demandadas, no se hubiese incurrido en el vicio que señala el juzgador, desde que cualquier suma menor a lo demandado de ninguna manera altera las pretensiones de las partes ni los márgenes de la controversia, pues lo fijado por el actor al señalar una suma determinada constituye un límite máximo, pero nunca un límite para fijar una suma inferior a la pedida, pudiendo perfectamente determinarse la indemnización en un monto menor, manteniéndose el principio de congruencia que se pretende salvaguardar con la institución de la extra petita, incólume. Pensar lo contrario es dar una importancia excesiva a formalismos como las frases que esperaba encontrar el sentenciador en el petitorio de la demanda tales como, "o la suma que el tribunal determine", formalismos que sólo contribuyen a la denegación de justicia y tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, bastará para acceder a la pretensión del demandante que aquel hubiere, como lo hizo, indicado una suma determinada como monto de la indemnización que demanda, siempre que lo fijado en tal sentido sea igual o menor a lo pedido.

**Sexto:** Que, salvado el punto anterior y, abordando ahora la indemnización por daño moral pedida, cabe recordar que el profesor Hernán Corral en su obra "Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual" señala que "la prueba del daño moral debe acomodarse a su naturaleza especial: si se alega un daño corporal, debe acreditarse la pérdida que la lesión o enfermedad produce a la víctima (no es necesario acreditar dolor si la indemnización se concibe como una reparación del daño corporal, y no el *preium doloris*); si se trata de un daño estético, debe apreciarse por el juez que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KVCDXUUPHST

efectivamente el daño es real; si se trata del dolor psíquico, la prueba deberá centrarse en la acreditación de los hechos que ordinariamente para una persona normal en la misma situación hubiera sentido.

De este modo, la prueba de presunciones adquiere especial relevancia" (Thomson Reuters, Santiago, 2013, p. 161).

Por lo anterior, es pacífico tanto en la doctrina como jurisprudencia, que cuando se trata del daño derivado por las lesiones físicas sufridas por la víctima, es una circunstancia evidentemente normal y esperable, susceptible de acreditarse mediante presunciones. De esta manera, resulta coherente con la lógica, e incluso configura una máxima de experiencia, entender que un daño corporal concreto, ocasiona un daño de naturaleza no patrimonial que debe ser reparado.

Entonces, si bien, el daño moral debe ser acreditado para que proceda su indemnización, si su contexto se vincula con la existencia de lesiones corporales acreditadas, es dable concluir que ordinariamente producen dolor físico, noción que claramente integra el concepto de daño moral.

**Séptimo:** Que, en la especie, se encuentra acreditado que el actor ha sufrido una lesión física como consecuencia del hecho culposo cometido por la demandada, consistente en un traumatismo ocular izquierdo por balín relacionado a las manifestaciones, su ojo presentó sangrado activo escaso, con coágulos intraocular, perdida de la agudeza visual, solo visión de sombras, con orificio en conjuntiva en hora 5 de la pupila, ojo rojo e imposibilidad de evaluar reflejo pupilar, además, presenta orificio de balín en flanco derecho de abdomen, a raíz de dicho traumatismo tiene una discapacidad global SEVERA de 70% y es beneficiario del Programa de Trauma Ocular (UTO) del Hospital El Salvador, al cual ingresó el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KVCDXUUPHST

21 de octubre de 2019, día siguiente al de la manifestación.

Tales lesiones se encuentran acreditadas con las fotografías acompañadas a folio 72 y con los documentos agregados a folio 77, consistentes en los datos de atención médica del actor, certificado de discapacidad y resolución de discapacidad, entre otros.

En atención a lo precedentemente expuesto, resulta evidente la lesión sufrida por el demandante, lo que hace procedente acoger la demanda de indemnización por daño moral, por cuanto es una consecuencia de normalidad que la lesión sufrida por el actor produzca en él dolor y sufrimiento físico y psíquico sin que sea necesario su demostración con alguna otra prueba en particular.

No obstante, lo anterior, dicha circunstancia aparece demostrada, además, con el informe psicológico agregado a folio 75, en el que se concluye un diagnóstico de trastorno de estrés post traumático, agregándose en el referido informe que el actor presenta una cantidad relevante de angustia y ansiedad, así como una baja considerable de su calidad de vida.

**Octavo:** Que, en consecuencia, encontrándose demostrada la existencia de la lesión sufrida por el demandante la que tuvo como causa directa el uso negligente por parte de carabineros de la escopeta antidisturbios, es procedente indemnizar el daño moral ocasionado al actor, pues sin duda éste ha experimentado dolor físico y psíquico, quien ha sufrido, además, la pérdida de su visión en un 70%, por lo que ha debido soportar cambios en sus condiciones normales de vida, ya que la pérdida ocular implica necesariamente que actividades que antes efectuaba normalmente, ahora las desempeñará con dificultad, indemnización que será fijada prudencialmente atendiendo a las circunstancias antes expuestas y a los parámetros de indemnizaciones fijadas



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KVCDXUUPHST

en causas similares, según se desprende de las sentencias acompañadas por la demandante.

**Noveno:** Que, en cuanto al lucro cesante, podemos decir en términos generales que aquel se refiere a la ganancia esperada que no se obtuvo debido al incumplimiento del contrato o al hecho dañino. Es decir, el lucro cesante es parte del daño patrimonial, por lo que debe estar asociado a una pérdida de esas características, de modo que aun cuando lo que se demande, al decir del recurrente, es la merma en las capacidades de trabajo de su representado, aquella merma debe estar asociada a antecedentes de base objetiva que permitan determinar el lucro cesante no de manera abstracta, sino que teniendo en cuenta ciertos supuestos tales como ingresos netos del demandante que puedan permitir proyectar aquella pérdida razonable de una persona conforme al curso normal de los acontecimientos.

En efecto, "la determinación de una ganancia o de un ingreso futuro exige asumir ciertos supuestos. Por eso, el cálculo del lucro cesante comprende normalmente un componente típico (en oposición a concreto e individual), que alude a los ingresos netos (descontados los gastos) que pueden ser esperados en forma razonable por una persona como el demandante, de conformidad con el normal desarrollo de los acontecimientos. La prueba difícilmente puede determinar con certeza si el daño habría ocurrido, ni la suma precisa de los beneficios que la víctima habría obtenido. La necesidad de recurrir a estimaciones de base objetiva surge de la naturaleza del daño, porque envolviendo todo lucro cesante un factor de incertidumbre, la prueba en concreto de su materialización impone condiciones imposibles de satisfacer.". (Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Tomo I, segunda edición actualizada 2020, pág.274).



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KVCDXUUPHST

Agrega, "La presunción del curso ordinario de las cosas alcanza a todas las circunstancias que permiten proyectar un ingreso futuro sobre la base de los hechos mostrados en el juicio (ingresos del trabajo, margen de venta del comerciante sobre el costo de los productos y otras semejantes), y de la experiencia general acerca de lo que puede tenerse por ese desarrollo ordinario de los acontecimientos.".

Pues bien, en la especie, el demandante no ha acompañado antecedente concreto alguno que permita sobre una base objetiva proyectar con cierta certidumbre la perdida de una ganancia esperada, no existe prueba que permita determinar el lucro cesante demandado, sin caer en una cifra arbitraria, bajo el denominador de determinación prudencial, lo que justifica rechazar aquella pretensión.

En efecto, no se han agregado a la causa antecedentes que acrediten que el demandante se encontraba trabajando; si lo hacía en que labor se desempeñaba, -más allá de sus dichos vertidos en el informe psicológico-; liquidaciones de remuneraciones que den luces del monto de sus remuneraciones o; algún otro antecedente que demuestre que percibía algún ingreso o ejercía alguna actividad, por lo que tal pretensión será rechazada.

En el mismo sentido será rechazada la petición del actor en cuanto a que se le pida disculpas públicas, por cuanto, dicha manifestación debiera entenderse como parte de la reparación moral, ámbito que será otorgado con el monto dinerario que se dirá.

## **II.- En cuanto a la adhesión a la apelación de la parte demandada.**

**Décimo:** Que, cada una de las alegaciones realizadas por la parte demandada en su adhesión a la apelación, se encuentra desvirtuada con la totalidad de la prueba agregada a estos antecedentes.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KVCDXUUPHST

Así es, el análisis conjunto de la prueba rendida en estos autos permite tener por acreditado el hecho ilícito y su relación causal con el resultado lesivo que motiva la indemnización pretendida por el actor.

En tal sentido conviene destacar que es la propia demandada quien, al contestar la demanda, a pesar de negar todos los hechos que se señalan en el libelo pretensor del actor, reconoce que el día 20 de octubre de 2019 ocurrieron eventos que hicieron necesaria la intervención de Carabineros, entre ellos, aquel donde participó el demandante, igualmente acepta que en dicho acontecimiento Carabineros de Chile debió utilizar la escopeta antidisturbios para controlar a los manifestantes y también reconoce que algunas personas quedaron lesionadas.

Lo anterior aparece de diferentes pasajes de la contestación de la demanda, a saber:

a) "**en forma coetánea con los hechos descritos en la demanda**, ocurrieron tres cortes de camino en la Ruta 5 Sur, en las inmediaciones de la ciudad de San Fernando, a saber, en la entrada norte de dicha ciudad, en el cruce a la comuna de Chimbarongo y en el sector de Peor Es Nada" (pág. 6);

b) Como puede observarse Carabineros actuó por la necesidad de una contingencia violenta, que bien pudo tener consecuencias mucho peores para la integridad de los efectivos policiales en caso de no actuarse de la manera en que se hizo, ante el riesgo evidente de su propia integridad y de los ciudadanos vecinos" (pág.8);

c) "en virtud de denuncia formulada en forma personal por el demandante Nicolás Bernardo Flores Rivas, a las 21:15 horas del día 20 de octubre del 2020, en la Urgencia del Hospital de San Fernanda, se cursó al Ministerio Público el Parte Policial N° 03902, de esa fecha, mediante el cual dio cuenta del delito de lesiones graves, que afectó al denunciante el mismo día, alrededor



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KVCDXUUPHST

de las 20:00 horas, dándose origen a la investigación penal RUC 1010066378-6 de la Fiscalía Local de San Fernando." (pág.8);

d) "Con relación a los hechos referidos en esta demanda, Carabineros de Chile actuó correctamente, apegado a sus facultades normativas y con una intensidad ajustada a la proporcionalidad del contexto de ataques de los que los funcionarios de la institución fueron objeto." (pág.9);

e) "En lo que respecta a la gradualidad de la actuación policial, ella fue considerada al utilizar medios disuasorios de menor potencialidad dañosa los cuales dejaban claro que la actuación de los antisociales debía cesar debiendo disolverse aquellos grupos. Del mismo modo, la utilización de escopetas antidisturbios solo fue utilizada cuando la situación se encontraba en los niveles 4 y 5 (ver cuadro 1), esto es de agresión activa y potencialmente letal para los referidos funcionarios." (pág.11);"

f) "En los casos planteados en la demanda no se identifica a ningún funcionario, pero podemos señalar que tratándose de carabinas lanza gases o de escopeta antidisturbios, necesariamente tuvieron que ser utilizadas por un funcionario debidamente certificado para su uso, pues de aquello se levantan actas por parte del personal capacitado, detallándose las municiones, lugar y circunstancias en que fueron utilizadas." (pág.18);

g) "Un ataque de este tipo, en las condiciones en que este es ejecutado, habilita razonablemente a Carabineros de Chile a actuar de la forma en que lo hizo." (pág.18);

Estos pasajes, además, de otros escritos en la contestación de la demanda, desde ya permiten establecer que el día el día 20 de octubre de 2019, el actor estuvo presente en una manifestación que se desarrollaba en la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KVCDXUUPHST

ciudad de San Fernando, en la intersección entre la Avenida Manuel Rodríguez y la Avenida Bernardo O'Higgins.

En ese contexto, alrededor de las 20:00 horas, sintió dos impactos de perdigones, uno en el abdomen y otro en el ojo izquierdo, los cuales fueron disparados por un funcionario de Carabineros que no alcanzó a identificar. Por lo anterior, fue llevado a la urgencia del Hospital de San Fernando, donde hizo la denuncia respectiva.

Entonces, la negación de los hechos que hizo la parte demandada es más bien formal, pues prácticamente no discute su ocurrencia. Sin embargo, si refiere que Carabineros actuó dentro del marco de la ley y reglamentos, por lo que no hay falta de servicio, haciendo más adelante las alegaciones que en los motivos anteriores se indicaron.

**Décimo Primero:** Que, más allá de los hechos reconocidos por la parte demandante, toda la prueba rendida, tanto de la demandante como de la demanda contribuyen a tener por establecidos los hechos denunciados en la demanda y la falta de servicio reclamada.

En efecto, declaró don Luis Cisternas Garate, oficial de Carabineros, quien señaló que participó en los eventos del día 20 de octubre de 2019, y que ante una agresión de los manifestantes se ordenó el uso de elementos disuasivos conforme a los protocolos, entre ellos la escopeta antidisturbios, indicando que utilizó la referida escopeta sin recordar cuantas veces lo hizo, pero respetando los protocolos en cuanto a distancia y otros. Agrega que, no sabe cuántas personas resultaron lesionadas ese día, pero por lo que sabe fue solo una persona, el demandante. (Folio 91).

También depone Luis Elgueta Acuña, funcionario de Carabineros, quien comienza diciendo que actuaron dentro



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KVCDXUUPHST

de protocolo, que ese día concurrió al lugar y disparó la escopeta antidisturbios.

Luego a folio 117 se rinde la prueba testimonial de la parte demandante, declarando Esteban Abarca Bustamante, Luis Díaz Calquin. El primero señala que el día de los hechos carabineros les lanzaron bombas lacrimógenas y comenzaron a disparar perdigones, vio que Nicolás Flores estaba dañado, le colocan un parche y luego un desconocido se lo llevó. Indica que el señor Flores estaba tranquilo, que sintió 5 a 10 disparos aproximadamente, que vio solo a carabineros haciendo uso de la escopeta y, que fue carabineros quien le provocó los daños al señor Flores.

Por su parte, el segundo de los testigos refirió que, el actor recibió una lesión directa en su globo ocular izquierdo; que esa noche él estaba de servicio como bombero por lo que estaba a metros de dónde se juntaba la gente para realizar las marchas, es por ello que se percató que en el lugar se dio una batalla campal entre fuerzas especiales y los manifestantes, carabineros disparaba desde la calle Quechereguas hacia Manuel Rodríguez en forma directa hacia el cielo y como directa hacia los pies.

También se acompañó la prueba documental referida en el motivo Décimo de la sentencia recurrida que da cuenta de la lesión ocular del demandante y el grado de discapacidad visual sufrido como consecuencia de la lesión antes señalada.

Se agregan igualmente antecedentes relativos a los protocolos que Carabineros de Chile debe cumplir en relación con la oportunidad, forma y condiciones para usar la fuerza y los elementos disuasivos de que disponen, entre ellos la escopeta antidisturbios, los que no se habrían cumplido conforme se explica en el basamento Decimocuarto de la sentencia apelada, fundamentos que son compartidos por esta Corte.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KVCDXUUPHST

**Décimo Segundo:** Que, todos estos antecedentes permiten tener por confirmados y acreditados, además de los hechos fijados en el basamento Décimo de esta sentencia que, en circunstancias que el actor se encontraba en la manifestación del día 20 de octubre de 2019 en la ciudad de San Fernando, Carabineros utilizó la escopeta antidisturbios para controlar la misma, realizando diversos disparos de perdigones, uno de los cuales impactó al demandante en su ojo izquierdo y otro en el abdomen, provocándole una lesión ocular que finalmente derivó en una discapacidad visual del 70%.

Los disparos de perdigones realizados con la escopeta antidisturbios por Carabineros de Chile se hicieron a la parte superior del cuerpo del demandante y a una distancia inferior a la establecida en los respectivos protocolos.

Por lo anterior y entendiendo que la falta de servicio concurre cuando el servicio u organismo público no actúa debiendo hacerlo, actúa mal o tardíamente, es posible concluir que, Carabineros de Chile en los hechos denunciados en la demanda de autos actuó con falta de servicio, por cuanto el uso de la escopeta antidisturbios para controlar la manifestación de que se da cuenta en la demanda se realizó defectuosamente, es decir, se actuó mal en relación a los protocolos que debía cumplir en dicha actividad, operando en consecuencia, dicho actuar defectuoso como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria.

**Décimo Tercero:** Que, en cuanto a los agravios alegados por la parte demandada, ellos no concurren, según se pasa a explicar:

1.- En cuanto a no es efectivo que se encuentre acreditado que la lesión sufrida por el actor sea necesariamente producto del impacto de un balín y; a que no es efectivo que se encuentre acreditado que este fue percutado de una escopeta antidisturbios disparada por



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KVCDXUUPHST

Carabineros de Chile, se debe decir que el testigo Esteban Abarca Bustamante, declaró que el día de los hechos carabineros les lanzaron bombas lacrimógenas y comenzaron a disparar perdigones, que vio solo a carabineros haciendo uso de la escopeta y, que fue carabineros quien le provocó los daños al señor Flores. Por su parte Luis Díaz Calquín refirió que, el actor recibió una lesión directa en su globo ocular izquierdo, que carabineros disparaba desde la calle Quechereguas hacia Manuel Rodríguez en forma directa hacia el cielo y como directa hacia los pies. También rindieron testimonio funcionarios policiales estando todos contestes, incluso los testigos de la demandante en que, ese día se usaron las escopetas antidisturbios y que los únicos que usaron esas armas y dispararon perdigones fue carabineros de Chile. Luego, están los datos de atención de urgencia del actor realizados poco tiempo después de ocurridos los hechos antes mencionados que, consignan la lesión ocular sufrida por el demandante.

Por lo tanto, existe la declaración directa de un testigo que señala que la lesión sufrida por el actor fue producida por un disparo desde una escopeta antidisturbios de Carabineros y el testimonio de otros testigos incluso de la demandada que dan cuenta que los únicos que usaron ese armamento ese día y en el momento en que sufrió la lesión el demandante fue carabineros, todos antecedentes que constituyen presunción grave de que la lesión ocular del actor fue producida por el impacto de un balín y que este fue percutado de una escopeta antidisturbios disparada por Carabineros de Chile, la que produce plena prueba respecto de los hechos señalados, en atención a su gravedad, precisión y suficiencia.

2.- En cuanto a una supuesta contradicción en los fundamentos de la sentencia, por cuanto según lo explicado en la adhesión a la apelación, no obstante



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KVCDXUUPHST

declararse en ella, que el actuar de carabineros se hizo dentro de protocolo en el uso del armamento antidisturbios luego se indica que fue fuera de protocolo. Es decir, llega a conclusiones lógicas contradictorias que, por lo tanto, se anulan.

Pues bien, tal contradicción no es efectiva, por cuanto lo que dice claramente el sentenciador en el numeral 4 del Considerando Décimo Cuarto, en lo sustancial, es que, como la manifestación se había tornado violenta (grado 4 a 5) Carabineros se encontraba autorizado para hacer uso de la escopeta antidisturbios, sin embargo, la forma en que la utilizó se apartó de los protocolos que debían cumplir, cuestiones absolutamente distintas, por lo que la contradicción no existe.

3.- En cuanto a la falta de socorro al demandante que sería parte de la falta de servicio que se atribuye a Carabineros, es irrelevante hacerse cargo de ello pues, el actuar defectuoso se sustenta en otros elementos.

4.- El resto de los agravios reclamados, esto es, no hacerse cargo de toda la prueba y que el daño mortal no está acreditado, se encuentran desvirtuados con los argumentos desarrollados a lo largo de esta sentencia, por lo que no hace falta pronunciarse nuevamente respecto de ellos.

**Décimo Cuarto:** Que, en definitiva, conforme lo antes expuesto no es posible acoger las pretensiones de la parte demandada, expresadas en su escrito de adhesión a la apelación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca**, sin costas, la sentencia definitiva apelada de diez de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Juez del Primer Juzgado Civil de Rancagua, en la causa Rol C-1768-2021, sólo en cuanto rechazo la demanda de indemnización de perjuicios por **daño moral** por responsabilidad extracontractual por Falta de Servicio,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KVCDXUUPHST

intentada por Felipe Leiva Fadic, Guillermo Chahuan Chahuan, Ignacio Mujica Torres, todos abogados, en representación convencional de don Nicolas Bernardo Flores Rivas, en contra del Fisco de Chile y, en su lugar se declara:

I.- Que, **se acoge** la demanda de indemnización de perjuicios por **daño moral** intentada por Felipe Leiva Fadic, Guillermo Chahuan Chahuan, Ignacio Mujica Torres, todos abogados, en representación convencional de don Nicolas Bernardo Flores Rivas, en contra del Fisco de Chile Corporación de Derecho Público, representado por la Abogada Procuradora Fiscal para las Provincias de Rancagua y Cachapoal, doña Lya Hald, debiendo pagar la demanda al actor por dicho concepto la suma de \$90.000.000 (noventa millones de pesos).

La suma ordenada pagar se reajustará y devengará intereses corrientes desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

II.- Se confirma en los demás la sentencia apelada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro Sr. Michel González Carvajal.

**Rol N° 686-2023 Civil.**

Atendido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 79 del Código Orgánico de Tribunales, habiéndose arribado a acuerdo en esta causa por todos los miembros del tribunal que asistieron a su vista, siendo obligatorio para todos los jueces que hubieren concurrido a la vista de una causa concurrir al fallo de la misma, aunque hayan cesado en sus funciones, como es el caso de la Ministra Suplente Sra. Erika Silva Pavez, que si bien al día de hoy ha regresado a su tribunal de origen, puede entonces por expresa autorización legal concurrir con su firma, no así en el caso del abogado integrante Sr. Gastón Bobadilla Quinteros, quien ha cesado sus funciones en esta Corte.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KVCDXUUPHST



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KVCDXUUPHST

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Michel Anthony Gonzalez C. y Ministra Suplente Erika Antonieta Silva P. Rancagua, veintiseis de mayo de dos mil veinticinco.

En Rancagua, a veintiseis de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KVCDXUUPHST